

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO
CARMEN DE APICALA, TOLIMA**

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ref.

Rad. 2021-.00197-00 ejecutivo hipotecario

Demandante: Claudia Andrea Gutiérrez Rivera

Demandado: Sebastián Felipe Uribe Leal.

Procede el despacho acerca de la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 468 del C. General del Proceso, en este proceso ejecutivo hipotecario.

ANTECEDENTES

Mediante auto del cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), este despacho libró mandamiento de pago a cargo de SEBASTIÁN FELIPE URIBE LEAL, para que, por los trámites del proceso ejecutivo con título hipotecario le pagara a CLAUDIA ANDREA GUTIÉRREZ RIVERA, las sumas allí relacionadas en la hipoteca aportada con la demanda.

Enviadas las citaciones para notificación personal el señor SEBASTIÁN FELIPE URIBE LEAL fue notificado de la demanda conforme a lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (04 de junio), y durante los términos de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, para pagar y presentar excepciones guardó silencio.

El demandado Sebastián Felipe Uribe Leal, por escrito, allegó liquidación del crédito y la consignación de la suma de sesenta y cinco millones (\$65.000.000.00) de pesos que aparece consignada en la cuenta de depósito judicial que este despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y el trámite procedimental se adelantó conforme a derecho.

La hipoteca aportada con la demanda da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la actora pues cumple con los requisitos generales y especiales establecidos en el Código de Comercio para los títulos valores.

El artículo 468, numeral 3º, del C. General del Proceso, establece: "Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará

seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y costas.”

Por reunirse los presupuestos exigidos por la precedente norma, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, el decreto de la venta, en pública subasta, del bien inmueble secuestrado y embargado, para que con el producto de la venta se pague el crédito y las costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Apicalá Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR la VENTA EN PUBLICA SUBASTA del inmueble dado en hipoteca y con su producto de su venta pagar el crédito y costas, conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR a las partes -demandante y demandada- presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto en el artículo 446 del C. General del Proceso

CUARTO: ORDENAR el avalúo del inmueble embargado.

QUINTO: AGREGAR al proceso el despacho comisorio procedente de la Inspección Municipal de Policía de Carmen de Apicalá, y del mismo se corre traslado en el término indicado en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso.

SEXTO: Las costas se liquidarán en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE



PABLO EMILIO ZÚÑIGA MAYOR
Juez